



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SENTENCIA NÚMERO

Valledupar, siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

Sentencia de divorcio matrimonio civil.

RADICADO 20001-31-10-002-2022-00404-00

Sentencia General -041

Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo 007.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo, interpuesta por Los señores SANDRA PATRICIA FERNADEZ CARO y JOSE NAHUM AMAYA ORTIZ, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA FERNADEZ CARO y JOSE NAHUM AMAYA ORTIZ, a través de apoderada judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, que fue celebrado el día 07 de abril del año 2006 en la Notaría Segunda de Valledupar Cesar, bajo el indicativo serial No. 4318281, invocando la causal la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 16 de noviembre 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado, quien por providencia calendada del veinte (20) de febrero del 2023 se admitió la demanda, ordenó imprimírsela a la acción el trámite legal establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la citada codificación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.



De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 3 del anexo 3 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio del matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro. En efecto, en el mentado documento acordaron los señores NAHUM FERNANDEZ, que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos, conservarán su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro. Igualmente manifestaron que tienen 3 hijos menores de edad, pero aportaron acuerdo celebrado entre las partes ante el instituto de Bienestar de las cuotas alimentarias, Custodia y régimen de visitas que reposa en el anexo tres (3) del expediente digital.



Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hacen viable el decreto del divorcio del matrimonio civil y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores SANDRA PATRICIA FERNADEZ CARO y JOSE NAHUM AMAYA ORTIZ, el día 7 de abril de 2006, en la Notaría Segunda de Valledupar – Cesar, inscrito en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 4318281.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias, custodia y régimen de visita de sus menores hijos tal y como lo acordaron ante el Instituto de Bienestar, así como en los demás aspectos consistente en que Cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores SANDRA PATRICIA FERNADEZ CARO y JOSE NAHUM AMAYA ORTIZ, liquídense la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO. Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816977172dfab5575665a60ebab2ef0916d6c2b636faf2bb8e2114902ad246**
Documento generado en 07/03/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>